



MINISTERIO DE SALUD

República de el Salvador, C.A.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso de la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”.
(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

También se ha incorporado al documento página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad de los documentos”





**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA**



EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE SALUD FAMILIAR DE AGUILARES, EN ADELANTE LA UNIDAD, DE LA CIUDAD DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR A LAS DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Las presentes Diligencias han sido instruidas de Oficio, por el MINISTERIO DE SALUD, a través de la DIRECCION DE ESTA UNIDAD; a partir del día OCHO HORAS DEL DÍA CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, en contra de [REDACTED], persona propietario del establecimiento denominado PANADERIA ARTESANAL, ubicado en **COLONIA TRES CAMPANAS PJE. No.5 CASA #130, AGUILARES, Departamento de San Salvador**, por haber cometido Infracciones GRAVES contra la salud.

Han intervenido en las presentes Diligencias la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Aguilares, de la Región de Salud Metropolitana, dependencia del Ministerio de Salud, representada por el suscrito, en su calidad de Director y la parte infractora compareció a ejercer su derecho de defensa.

LEIDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se inició e instruyó de oficio por parte de la Dirección de ésta Unidad, el respectivo expediente, en contra de la persona propietaria del establecimiento denominado PANADERIA ARTESANAL, ubicado en **COLONIA TRES CAMPANAS PJE. No.5 CASA #130, AGUILARES, Departamento de San Salvador**, por la falta de permiso de instalación y funcionamiento, que de conformidad a los artículos 86, 105, 284 numeral 21, dicho establecimiento debe de tener previo a estar funcionando.

SEGUNDO: El Establecimiento relacionado en el considerando anterior, opera sin cumplir con lo establecido en las normativas y reglamentos sanitarios, ya que no cuenta con el respectivo permiso de instalación y funcionamiento vigente, que otorga este Ministerio, lo cual constituye infracción grave según el Código de Salud en su artículo 284 numeral 21.

TERCERO: Que se le concedió audiencia a la persona propietaria del establecimiento antes citado para garantizarle su derecho de defensa, a efecto de que desvirtuara lo planteado por esta Institución, habiendo comparecido tal como consta en acta de audiencia agregada a folios seis del expediente respectivo. Que en dicha audiencia se le concedió un plazo de treinta días hábiles para que ingresara la solicitud en Ventanilla par Permisos de esta Región de Salud, sin que a la fecha lo haya realizado, tal como consta en informe emitido por la Coordinadora de la citada ventanilla, el cual corre agregado al expediente objeto de la presente resolución.

CUARTO: Siendo que el motivo del inicio del proceso es por la falta de permiso, y el hecho de tener en funcionamiento un establecimiento sin permiso del Ministerio de Salud, por lo que el medio para que desvirtuara lo afirmado por esta Administración sería que presentara el permiso citado en los considerandos PRIMERO Y SEGUNDO, lo cual no ha sucedido dentro del proceso. Se tiene por establecida la infracción.

QUINTO: que se ha establecido plenamente la falta de permiso y que la persona propietaria del establecimiento objeto de este proceso no desvirtuó los hechos y siendo el caso que de conformidad al art. 304 del Código de Salud, existe suficiente prueba documental relacionada en el considerando segundo de la presente resolución, la cual está agregada al presente proceso, con lo cual está probado por ésta Administración que el establecimiento relacionado en el primer considerando opera sin el permiso antes referido y por lo tanto se tiene por cometida la infracción.

P O R T A N T O:

De conformidad a los considerandos anteriores y en uso de las facultades legales y administrativas y con base a los artículos 11 inciso 1º. 12 inciso 1º. 14 y 15, 65, 69 inciso 2º, 86 inciso 3º, y 235 de la Constitución de la República; 86, 105, 284 ordinal 21; 287 literal c) 292, 293, 304, 305, 315, 316, 317, 318, 319, 333, . Todos del Código de Salud. Ésta Dirección.

R E S U E L V E:

A Nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE MULTA DE CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al Señor [REDACTED]

persona propietaria del establecimiento denominado PANADERIA ARTESANAL, ubicado en **COLONIA TRES CAMPANAS PJE. No.5 CASA #130, AGUILARES, Departamento de San Salvador**, por no contar con el PERMISO DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO VIGENTE que señalan los artículos 86, literal c), 105, y 284 numeral 21, del Código de Salud, la que deberá cancelar con la sola presentación de esta Resolución; en la Dirección General de Tesorería, del Ministerio de Hacienda, dentro de los QUINCE DIAS HABILES, después de haber sido notificada la presente, quedando además obligada a entregar a ésta Unidad Comunitaria de Salud Familiar, el original o fotocopia del Recibo de ingreso en el que se ha cancelado la multa.

NOTIFIQUESE.-

F. _____
DR. GERARDO ALFREDO AGUILAR GARCIA
DIRECTOR

ANTE MI F. _____
JOSE MEDARDO DIAZ GARAY